



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Granahorrar
Demandado	Luis Emilio Jiménez Calle Ángela María Amaya Arcila
Radicado	05001 31 03 016 2002 00240 00
Auto No.	245 V
Asunto	Rechaza de plano oposición a diligencia de entrega

ANTECEDENTES

Por auto de 8 de abril de 2019 (cfr.fl.337 C1) se aprobó el remate llevado a cabo el 14 de marzo del mismo año (cfr.fl.315 C1). Así, en el numeral 3º de la parte resolutive de dicha providencia se requirió al secuestre para que efectuara la entrega del inmueble al adjudicatario.

Luego, en auto de 13 de agosto de 2019 (cfr.fl.359 C1) se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Bello, Antioquia (Reparto), para la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al señor Francisco Javier López Zuluaga. Para el efecto se libró el Despacho Comisorio No. 044 de la misma fecha.

En Despacho Comisorio No. 012 de 21 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, Antioquia, subcomisionó al alcalde de dicho municipio para la prenotada diligencia de entrega.

La Inspección Primera Municipal de Policía de Bello, Antioquia, el 20 de agosto de 2020 inició la diligencia de entrega en virtud de la referida subcomisión, en la que fue presentada oposición por el apoderado de los señores Roger Yakson Berruecos Cortés y Sol Marleny Tejada Uribe, sustentada "*(...) en virtud del artículo 309 del código general del proceso, en donde los opositores cumplen con los lineamientos del numeral 2 que nos indica que podrán oponerse toda persona que en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien, la sentencia no produzca efecto, es de resaltar, que los opositores alegan hechos constitutivos de posesión (...)*".

En virtud de lo anterior, el subcomisionado aceptó la oposición *"en aras de garantizar el debido proceso y fundamentado en el artículo 309 de CGP, le dará traslado al juez segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de Medellín, lo anterior toda vez se pudo evidenciar en la diligencia, que el señor ROGER YAKSON BERRUECOS CORTES y la señora SOL MARLENY TEJADA URBIE están ocupando el lote donde se debe realizar la diligencia de entrega y en el mismo se realizó una construcción (...)"*.

En razón de lo expuesto, se reciben diligencias provenientes de la Inspección Primera Municipal de Bello, Antioquia, *"toda vez que quien dirimir la oposición debe ser el juez y no el inspector de policía a luz del artículo 309 del CGP"*.

CONSIDERACIONES

Bajo las anteriores circunstancias y a efectos de decidir el asunto, basta con la lectura del artículo 456 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la **entrega del bien rematado**. Tal disposición es del siguiente tenor:

Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue**, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones** (...). (Negrita fuera del original).

Así las cosas, resulta bastante diáfana la previsión antes citada, al no abrir la posibilidad de que en la diligencia de entrega puedan presentarse oposiciones; de allí que, sin importar la calidad alegada por los señores Berruecos Cortés y Tejada Uribe, frente al inmueble objeto de entrega, la oposición no debió ser admitida por el funcionario subcomisionado, en virtud de la anotada previsión legal.

En tal razón, se rechazará de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado, presentada por **Roger Yakson Berruecos Cortés y Sol Marleny Tejada Uribe**, y se ordenará que vuelvan las diligencias a la Inspección Primera Municipal de Bello, Antioquia, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia en cuestión.

Se le pondrá de presente al subcomisionado que, tal y como se advirtió en la comisión, cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario. Asimismo, se le advertirá

que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirá oposición ni será posible atender derecho de retención.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,**

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado a Francisco Javier López Zuluaga, presentada por **Roger Yakson Berruecos Cortés** y **Sol Marleny Tejada Uribe**, de acuerdo a lo motivado.

Segundo. Ordenar la devolución de las diligencias a la Inspección Primera Municipal de Bello, Antioquia, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de entrega del bien.

Tercero. Advertir al subcomisionado que, tal y como se puso de presente en la comisión, cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario. Asimismo, se le advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirá oposición ni será posible atender derecho de retención.

Cuarto. Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, procédase con la remisión de las diligencias conforme se ordenó.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Maritza Hernández Ibarra Secretaría
